

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	293 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA
DEMANDADO (S)	GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que la re liquidación del crédito practicada por la Secretaría, arrojó un saldo a favor del demandado producto de los dineros que por concepto de embargo le han sido retenidos y que surtido el traslado de la misma no mereció objeción alguna por parte de la demandante, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el art. 461 del CGP y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado señor **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA** realizó el empleador en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas incluida la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, arrojando un saldo a favor del demandado por valor de \$ 280.104,97, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento del embargo del 30% que pesa sobre el salario devengado por el señor Correa Pimiento, para lo cual se librá el correspondiente oficio con destino al pagador, y se dispondrá el archivo del expediente.

Es importante destacar que la deuda queda cancelada hasta el 30 de noviembre de 2022 por lo que las cuotas que se causen con posterioridad deberán ser entregadas por el demandado a la señora **ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA**.

Se ordenará entregar a la demandante **ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA** los títulos N° 12978, 12998, 13016, 13029 y 13051, y al demandado **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA**, el título 13059; igualmente se ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 13082 por valor de \$ 148.264 correspondiéndole a la señora **ALEJANDRA MARÍA** la suma de \$ 16.423.03 y al señor **GILBERTO ANTONIO** la suma de \$ 131.840,97.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado; quedando sin embargo la demandante en libertad de formular nueva demanda, en el evento de presentarse otro incumplimiento por parte de éste de las obligaciones alimentarias que se causen en el futuro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurado por la señora **ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA** actuando en calidad de representante legal de su hijo **JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES**, en contra del señor **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA**, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 30% del salario y prestaciones legales (Primas, Cesantías y liquidaciones), devengados por el señor **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: La deuda queda cancelada hasta el 30 de noviembre de 2022 por lo que las cuotas que se causen con posterioridad deberán ser entregadas por el demandado a la señora **ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA**.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la demandante **ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA** de los títulos judiciales N° 12978, 12998, 13016, 13029 y 13051, y al demandado **GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA**, del título judicial N° 13059; así como el fraccionamiento del título judicial N° 13082 por valor de \$ 148.264 haciendo entrega a la señora **ALEJANDRA MARÍA** de la suma de \$ 16.423.03 y al señor **GILBERTO ANTONIO** de la suma de \$ 131.840,97. Los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes y sin perjuicio de que pueda promoverse nueva demanda, en el evento de que el demandado incumpla las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd725ffc9bbea629889bdbb3cb5d216dfb586f0d3367cdf34f2504379ef42f9**

Documento generado en 02/12/2022 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>